

¿QUÉ JUEZ?

WHICH JUDGE?

Perfecto Andrés Ibáñez

Magistrado emérito de la Sala Segunda de lo Penal  
del Tribunal Supremo

#### RESUMEN

El ejercicio de la función judicial, por su carácter cognoscitivo, se justifica y legitima por la calidad de la verdad en la fijación de los hechos y por el rigor en la aplicación del Derecho. Por ello, reclama una adecuada formación de los jueces en ambos planos que, lamentablemente, no es la que propicia el sistema actualmente vigente en España en la materia.

#### PALABRAS CLAVE

Jurisdicción, selección-formación de los jueces, *quaestio facti*, interpretación, motivación, decisión.

#### ABSTRACT

The exercise of judicial functions, based on its cognitive nature, is justified and qualified by the quality of the truth in the adjudication of facts and by the rigour in the application of the law. For this reason, it also requires an appropriate judicial training covering both areas. Unfortunately, this is not promoted by the system of judicial recruitment and training currently in place in Spain.

#### KEY WORDS

Jurisdiction, recruitment and training of judges, *quaestio facti*, interpretation, reasoning, decision.

DOI: <https://doi.org/10.36151/TD.2023.064>

# ¿QUÉ JUEZ?

## Perfecto Andrés Ibáñez

Magistrado emérito de la Sala Segunda de lo Penal  
del Tribunal Supremo

**Sumario:** 1. Preliminar. 2. El (anti)modelo de juez heredado. 3. El actual estado de cosas en cuestión de formación inicial. 4. El marco y los valores constitucionales de la jurisdicción. 5. Por una selección-formación a la altura de la actual naturaleza de la función. Notas. Bibliografía.

### 1. PRELIMINAR

Mejor que articular una reflexión en abstracto, será tomar, como punto de partida, una experiencia concreta y abordarla críticamente. En este caso, la del tipo (nada ideal) de juez que ha prevalecido durante más de un siglo en nuestro país (aunque no solo), recibido del Estado liberal, hijo del sistema napoleónico de organización y de su cultura jurídica de soporte, la del positivismo ideológico<sup>1</sup>.

Una adecuada comprensión del modelo —que en modo alguno ha perdido toda su vigencia y subsiste, en particular, en los mecanismos propios de *la carrera*, allí y en la medida en que esta funciona— exige prestar atención a los cuatro momentos en los que esencialmente se concreta. A saber, el del acceso al ejercicio de la función, con sus distintas implicaciones; el representado por la modalidad del encuadramiento orgánico de los profesionales; el de su estatus como tales; y, en fin, el constituido por la dimensión cultural en sus dos vertientes: la formación técnico-jurídica y los valores deontológicos promovidos y profesados.

### 2. EL (ANTI)MODELO DE JUEZ HEREDADO

En una perspectiva histórica, desde mediados del siglo XIX cabe hablar de dos modalidades *en materia de selección* de los profesionales de la judicatura: el de nombramiento discrecional por un ministerio, modelo políticamente muy condicionado que no trataré; y el vigente, de oposición o examen, que finalmente acabaría imponiéndose y sigue vigente. En ambos supuestos siempre ha jugado un previo papel selectivo, de hecho, el filtro de orden socioeconómico e implícitamente político-cultural, determinado por la extracción social,

de clase, de los candidatos, necesariamente licenciados en Derecho. En efecto, pues esto ya implicaría por sí solo el disfrute de un cierto nivel de renta; más aún cuando el acceso comenzó a producirse de un modo generalizada mediante examen, con la correspondiente exigencia de dedicación en exclusiva de un tiempo a su preparación. Sobre este presupuesto de partida incidiría luego otro fenómeno bien constatado e igualmente selectivo: el del carácter en buena medida endogámico de los cuerpos de destino, el judicial y el del Ministerio Público.

Como es bien sabido, en el acceso a la judicatura en España, tiene ya una vigencia más que secular el régimen de oposiciones<sup>2</sup>, sistema basado en el aprendizaje memorístico y el recitado de temas. Se trata de un modelo (del que se tratará con cierto detalle más adelante) que ya mereció la crítica acerba de Beceña (1928: 299 ss.), que se pronunció sobre él en estos términos: «Vive, no por sus virtudes propias, sino a expensas de los defectos de otros sistemas»<sup>3</sup>.

En lo que hace al *encuadramiento burocrático*, en el modelo a examen, al igual que la organización castrense, la Administración de Justicia es piramidal en su configuración. La posición de cúspide la ocupa un Tribunal Supremo —formado por magistrados (expresivamente llamados *ministros* o *jueces supremos* en algunos países) cooptados políticamente— que actúa como *longa manus* del poder ejecutivo —y, bajo su dependencia, a través de un ministerio— y encarna el máximo rango en el orden jurisdiccional y también en el administrativo, pues tiene asignado el *gobierno* de la judicatura. En el plano inmediatamente inferior de la pirámide se encuentran los órganos (normalmente colegiados) de segunda instancia y, por debajo, los (generalmente unipersonales) de primer grado. Los profesionales de la jurisdicción tienen la condición de funcionarios integrados en un *cur-sus honorum* en el que la progresión implica el incremento del prestigio profesional y social y una significativa mejora salarial. Este hecho imprimirá en ellos un fuerte estímulo, una tensión permanente hacia el ascenso cuyo logro dependerá del grado de adecuación de sus actitudes y actuaciones a los criterios y las expectativas del vértice corporativo, con todo lo que ello implica, particularmente la fuerte inducción al conformismo en la adopción de las decisiones y la dependencia de quien ejerce el control de las expectativas *de carrera*.

Por tanto, como resultado de tal configuración orgánica, la articulación jerárquica del régimen de los recursos se traslada al escalafón. De este modo, la relación que mediaría entre los jueces ubicados en las diferentes instancias al impugnarse una resolución pasa de ser exclusivamente procesal y ocasional a convertirse también en político-administrativa y estatutaria, de supra y subordinación. Ello quiere decir que, en cada recurso, el objeto de conocimiento y eventual censura por parte del juzgador *ad quem* será no solo la sentencia cuestionada, sino también, en medida significativa, su(s) autor(es), con la consiguiente influencia en las materias de promoción<sup>4</sup> y, eventualmente, disciplinaria<sup>5</sup>.

En el marco organizativo de referencia, el instrumento disciplinario propiamente dicho —por lo general, complementado por otro, regular y capilar, de inspección— goza de especial relevancia como dispositivo de cierre. Es, pues, más idóneo para asegurar, en última instancia, la inserción subordinada de los jueces en lógica del poder en acto, esencial en la

*economía política* del sistema. Si los filtros —el sociológico o de procedencia, el del examen a que se ha hecho mención, y el fuerte condicionamiento representado por la ubicación en el contexto orgánico con todas sus implicaciones— pudieran experimentar algún fallo como factores de integración subalterna, entraría en funcionamiento el expediente de la disciplina, siempre en régimen de altísima discrecionalidad y ausencia de garantías. Este, según lo acredita la dilatada experiencia del modelo, ha operado esencialmente como mecanismo de control ideológico a partir de la *descripción* de las conductas sancionables en términos de enorme amplitud y ninguna taxatividad<sup>6</sup>.

Curiosamente, la respuesta disciplinaria por las malas prácticas o el incumplimiento de los deberes profesionales, es decir, aquellos que —sin interesar al *decoro* o al *prestigio* corporativos— ocasionaban indudables perjuicios a los justiciables, fue siempre inexistente o sumamente tenue. Al extremo de que, con toda verdad, ha podido denunciarse la existencia de una suerte de pacto no escrito dirigido a garantizar la impunidad de los jueces frente al exterior a cambio de obediencia y sumisión dentro del sistema corporativo. La mejor prueba de ello es la histórica tolerancia con actitudes teñidas de diversas formas de falta de profesionalidad en el trato de los justiciables, en llamativo contraste con la dureza en la respuesta a las actitudes extraprofesionales consideradas *impropias*, producidas, por ejemplo, en terrenos como el de la opinión o en ámbitos de vida privada que carecen de relevancia en el concreto ejercicio de la función.

El *estatus* de tales peculiares empleados públicos de la jurisdicción es sin duda contradictorio, pues, aunque supuestamente funcional al valor de la independencia, resulta objetivamente negado de manera frontal en los entresijos del complejo organizativo.

En efecto, porque, según ha podido verse, la que tendría que ser una ideal relación del juez con la ley<sup>7</sup>, sin mediaciones perturbadoras en la perspectiva del caso, resulta regularmente interferida por factores precisamente dirigidos a condicionarla en el sentido más favorable a las posiciones de poder. De este modo, la proyección social del aparato judicial ha sido, por tradición, claramente selectiva, a tenor de la calidad del destinatario de sus prestaciones: de garantía para los intereses dominantes, y de control social puro y duro para un sector ampliamente mayoritario de la población. Durante un largo periodo (el del Estado monoclase), porque las necesidades y expectativas de aquel carecían del menor reflejo en el ordenamiento. Después, porque los derechos y garantías lenta y trabajosamente acogidos en este bajo el impulso del sufragio universal, se vieron con harta frecuencia en dificultades con los jueces. Tan es así que puede decirse que no hay derecho fundamental que no las haya sufrido.

De otra parte, en aquellos se ha dado siempre una circunstancia que sugiere cierta inclinación en quienes ocupan puestos jerárquico-judiciales a mantener relaciones (siempre *peligrosas*) con los lugares del poder, propensión que, al mismo tiempo, constituye un reflejo de la tendencia a establecer distancias con otros ambientes sociales.

Expresión genuina de esa relación de contigüidad con las instancias de poder político es la notable facilidad de acceso a ellas de los miembros de la judicatura, registrable con frecuencia en distintos países, a través de algún expediente legal *ad hoc* destinado a facilitar

el tránsito, con movimientos de ida y vuelta, y sin pérdida de antigüedad, cuando no con reserva de puesto, en el escalafón de origen<sup>8</sup>. Es lo que ha permitido, y aún permite, la realización de auténticas carreras *judiciales* fuera de la jurisdicción, con el posterior reingreso en esta por la cima. Una recusable práctica que se expresa con admirable plasticidad en un dicho propio de los medios judiciales franceses, pero perfectamente generalizable: «El tiempo dedicado a la jurisdicción es tiempo perdido para la carrera».

Precisamente, el régimen de carrera ha sido y es una inagotable fuente de riesgos para la independencia y la imparcialidad del juez. Lo advirtió paladinamente Battaglia (1962: 24): «Está lejos el tiempo en que los gobernantes, para obtener de los jueces sentencias favorables, se veían constreñidos a ponerlos en prisión. Ahora basta corromperlos; y desde que el juez se ha convertido en funcionario del Estado, no hay medio más eficaz para su corrupción que el consistente en disponer de sus promociones». Y Jean-Marc Varaut<sup>9</sup> ha venido a introducir un matiz ciertamente relevante en este asunto: «No basta que un magistrado no pueda ser transferido sin su consentimiento; es también necesario que esté a salvo de las debilidades de la ambición legítima», debilidades estimuladas por la articulación jerárquica.

La *dimensión cultural*, en el caso de la magistratura, debe ser objeto de breve consideración en dos vertientes: la estrictamente jurídica, relativa al modo de aplicar y entender el Derecho, y la, ciertamente cargada de implicaciones de carácter ético-deontológico, referida a los valores profesados y a la forma de vivirlos y plasmarlos realmente en las prácticas profesionales.

Situándonos en el primero de los planos aludidos, resulta inevitable partir de la sentenciosa afirmación de Montesquieu (1972: 176) de acuerdo con la cual los jueces son «la boca que pronuncia las palabras de la ley»<sup>10</sup>, que fue a encontrar eco en Beccaria (2011: 121), cuestionador de su legitimación para interpretar las leyes «por la misma razón de que no son legisladores». Dos asertos movidos por una actitud claramente prescriptiva, animada en aquel momento histórico por el afán ingenuamente garantista de poner coto al arbitrio incondicionado de los jueces, sobre todo en materia de Derecho criminal. La idea fue teorizada por la escuela de la exégesis, inspirada en el dogma de la plenitud del ordenamiento, razón del deber del juez de mantenerse, *a ras de letra*, en el ámbito estricto del Derecho positivo. Luego, este, concebido *sub specie* de *code*, como instancia neutral, generador para el juez de una obligación moral de obediencia acrítica, sería además completo en sus previsiones y susceptible de una fácil aplicación meramente técnica y, así, espontáneo generador de certeza en el tratamiento jurisdiccional de la conflictividad social objeto de enjuiciamiento.

A esto se añade una prácticamente generalizada concepción banalizadora de la *quaestio facti* en la que esta no existiría como problema. También, en el caso de la jurisdicción penal, debido a un modo de entender la inmediatez que, al producir en el juez esa suerte de «convicción íntima», siempre acertada, contribuiría decisivamente a darle el trabajo hecho en la materia.

En lo relativo a los valores profesados por los jueces, expresión del modelo que se examina, hay que decir que han girado tópicamente, pero solo formalmente, en torno al prin-

cipio de independencia, postulado de un modo netamente ideológico como informador y central. Porque el sistema, que lo celebra con artificiosa y retórica grandilocuencia en las diversas manifestaciones de su ritual, excluye de sus articulaciones, según se ha visto, los presupuestos orgánicos imprescindibles para hacerlo efectivo y, con ello, dificulta sobremanera su práctica. Del *ethos* profesional de aquellos forma parte una tendencial inclinación al autoritarismo en el ejercicio de la función, con particular traducción en la naturaleza monologante de sus actitudes, en el carácter jergal y opaco del lenguaje (que, se diría, está pensado más para ocultar que para arrojar claridad sobre lo tratado), en el sentido autocrático de la libre convicción —abierto al uso de una incontrolada discrecionalidad máxima— y en un entendimiento silogístico del modo de resolver, con natural prolongación en el decisionismo inmotivado presente en las resoluciones. A todo ello cabe añadir el uso extremadamente generoso de la prisión preventiva y, en fin, la obsesividad hacia los centros de poder.

Estas actitudes —como, en general, la forma de integración de los jueces en contextos como los aludidos y el modo de desenvolverse en ellos— están, además, directamente asociadas a la falaz autoconvicción de ser titulares de una función exclusivamente técnica y avalorativa que, por eso, haría posible un ejercicio políticamente *asexuado* como efecto, también, de cierta carismática predisposición a la neutralidad de la que estarían investidos<sup>11</sup>. Lo razonado acerca de las particularidades organizativas del modelo y de la clase de cultura de que se nutre desmiente con eficacia este tópico. Y, en los innumerables escenarios en que aquel se proyecta, resulta por demás fácil rastrear datos de experiencia sumamente elocuentes, acreditativos de la efectiva integración subordinada de los jueces en la política en acto bajo la ideología de esa supuesta asepsia en la materia.

### 3. EL ACTUAL ESTADO DE COSAS EN CUESTIÓN DE FORMACIÓN INICIAL

La Constitución de 1978 incorporó un nuevo modelo de jurisdicción y de juez por el reconocimiento del relieve constitucional de la jurisdicción, el reforzamiento de la independencia tanto en el plano *externo* —asociado a la creación del Consejo General del Poder Judicial— como en el orden *interno* —vinculado la relevante atenuación del mecanismo de la *carrera*, al extraer de esta y del ministerio de Justicia todo lo relativo a la gestión del estatuto judicial, atribuyéndoselo al nuevo órgano<sup>12</sup>, por la conversión del Tribunal Supremo en instancia meramente jurisdiccional, carente de atribuciones gubernativas y, en general, por la eliminación de la histórica superposición o confusión de la jerarquía administrativa y la procesal propia del sistema de instancias y recursos. De otra parte, la eliminación de cualquier diafragma jerárquico-burocrático en la relación del juez con la ley experimentó asimismo un reforzamiento merced a la introducción de la cuestión de inconstitucionalidad, que impone al primero *ex art.* 163 CE —«planteará»— la lectura crítica de la segunda en el momento de su aplicación<sup>13</sup>.

Pero lo cierto es que, a casi medio siglo de la entrada en vigor del texto fundamental, sus implicaciones en materia de modelo de juez carecen de reflejo efectivo en un asunto tan relevante como el de la selección y la formación inicial, con negativas consecuencias llamadas a proyectarse sobre el posterior desempeño de la actividad jurisdiccional, porque, como escribiera Cordero (1991: 197) cargado de razón: «Los juicios dependen de lo que sabe el juez». En efecto, dado que el viejo sistema de oposiciones conserva toda su vigencia, y sigue concretándose en la necesidad de superar algunas pruebas<sup>14</sup> cuya preparación exige una dedicación de varios años (la media puede estar entre cuatro y cinco) en el mismo régimen de riguroso aislamiento<sup>15</sup>. Esta sigue siendo una durísima experiencia personal gestionada por el propio interesado bajo la dirección de un *preparador*, por lo general un juez o fiscal experimentado de su elección, que desempeñará ese papel mediante precio. En lo esencial, su cometido consistirá en escuchar dos veces por semana la exposición de algunos temas —de «cantar» se habla en el argot del medio— cronómetro en mano, ya que el tiempo del examen habrá de distribuirse proporcionalmente entre los cinco que componen cada ejercicio oral.

El desarrollo del programa se concreta en un amplio elenco de nociones-*píldora* debidamente *esterilizadas* en cuanto desprovistas de cualquier apunte no ya crítico, sino incluso de algún nivel doctrinal<sup>16</sup>, integradas, esencialmente, por el contenido de los textos legales de cada disciplina, con descarte de todo lo demás y el resultado de una presentación esquemática y atomizada de las distintas instituciones, inmersas en una suerte de inmovilidad atemporal y apromblemática. Ello es así porque están concebidas para ser asimiladas —o mejor, *almacenadas*<sup>17</sup>— memorísticamente mediante una tediosa repetición machacona, imprescindible para fijarlas y poder recitarlas luego de manera mecánica<sup>18</sup>. Aunque sería más propio decir *dispararlas*, dada la velocidad en la dicción que impone el tiempo disponible<sup>19</sup>, en exámenes presididos, además, por la exigencia de literalidad<sup>20</sup>, en particular, en la reproducción del Derecho positivo, que, como se ha dicho, constituye el núcleo y lo que realmente se valora de cada una de las materias.

Lo único que ciertamente propicia el sistema es la ejercitación de la memoria<sup>21</sup>. Esto permite dudar, con el mejor fundamento, de que el bagaje así obtenido, por sí solo, y de no mediar un esfuerzo esencialmente personal a cargo del ya juez en ejercicio, pueda conferir la habilitación necesaria para afrontar los problemas propiamente jurídicos en su frecuente complejidad. No digamos ya los de método y de técnica argumentativa que suscita el tratamiento de la *quaestio facti*, por completo ausentes del programa de formación inicial y tampoco bien tratados en la jurisprudencia. Este es un dato de particular relevancia negativa porque refleja una incomprensible indiferencia o ignorancia de la dimensión epistémica del enjuiciamiento. Es algo que, como opción *cultural*, equivale a apostar por un *modelo* de juez que, en gran medida, seguiría siendo el mismo de las leyes decimonónicas, libérrimo decisor *en conciencia* íntima<sup>22</sup>. En esta clave hay que entender la práctica desatención de asunto tan relevante de la actividad decisoria como la motivación, a la que el programa dedica un quinto de tema en el caso de la sentencia civil y apenas un octavo en el de la penal.

Semejante planteamiento acoge, entre sus raíces, una concepción estrechamente positivista de la actividad jurisdiccional, fundada en la práctica inexistencia del hecho justiciable como fenómeno a reconstruir, según un tópico en el que este —*da mihi factum*— le llegaría al juzgador como por su pie, desde algún lugar en el que tendría supuesta existencia *material*<sup>23</sup>. Solo recientemente y, salvo contadas excepciones, no en los medios del Derecho procesal, sino en los de la Teoría y la Filosofía del Derecho, el asunto ha empezado a ser visto con toda su relevancia. Que esta es, ciertamente, bien real, es algo que, a mi juicio, quedaría suficientemente acreditado por el dato de que obras que han marcado un antes y un después en el análisis teórico del modo jurisdiccional de operar, como *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, de Luigi Ferrajoli, y *La prueba de los hechos*, de Michele Taruffo, dedican cientos de páginas al estudio de la dimensión epistémica del enjuiciamiento... y no hablan de Derecho.

A la luz de estas y otras consideraciones que cabría hacer, es de todo punto evidente la necesidad de llenar ese vacío formativo de los jueces, pues el adecuado manejo de las pruebas y sus aportaciones no puede seguir siendo abordado cual si fuera una cuestión de *olfato* librada a la intuición del juzgador; porque para *saber* de hechos y acceder mediante pruebas a un conocimiento empírico de calidad hay un método, el hipotético-deductivo, de ineludible aplicación. Dicho de otro modo, redactar una sentencia, pero también plantear una demanda, poner una denuncia o formular una acusación, son actuaciones que, más allá de sus dimensiones jurídicas, se concretan en el planteamiento de una hipótesis sobre la producción de hechos jurídicamente relevantes que, primero, hay que fijar probatoriamente como tales, antes de hacerlos objeto de la aplicación del Derecho.

Así las cosas, me parece muy preocupante el hecho de que el *Plan docente de formación inicial*<sup>24</sup> que rige actualmente en la Escuela Judicial sitúe en el punto de partida de su desarrollo la afirmación de que «[...] las juezas/ces deben poseer un profundo conocimiento sobre las instituciones jurídicas que conforman la base de su trabajo», aserción que da por descontado que «cuando se incorpora[n] a la Escuela Judicial» ya lo tienen, si bien «desde una perspectiva eminentemente teórica»<sup>25</sup>, que es lo que, se entiende, proporcionaría la asimilación mecánica de nociones de pésima calidad más que cuestionable que nutren las *contestaciones* como respuesta a lo que demanda el programa rector de las oposiciones y la clase de pruebas en las que se concretan.

El resultado ofrece buenos motivos para la preocupación. Obliga a concluir que el tipo de *formación* propiciado por la memorización de contenidos con semejante grado de esquematismo resulta francamente inadecuado a la naturaleza de la función, pues hace que la enseñanza impartida posteriormente en la Escuela Judicial sea, en realidad, de *una práctica desprovista de teoría*, es decir, reductivamente burocrática, en cuanto cifrada, al fin, en la mera transmisión de las rutinas de esta índole propias del oficio en su versión más tradicional y tópica<sup>26</sup>. En efecto, porque, además, las *nociones* de partida, en materias tan centrales como las fuentes y la interpretación<sup>27</sup> cuentan como referente con un tipo de ordenamiento jurídico muy distinto al actualmente en vigor en nuestro país: multinivel, potencialmente conflictual en la interrelación de sus diversos planos normativos, con los

consiguientes efectos en el inevitable incremento de la dificultad de la tarea interpretativa, que no tiene nada que ver con la presupone el programa de referencia.

El asunto de la interpretación judicial de los modernos ordenamientos ha suscitado justificada preocupación y abundante literatura y, gracias a esto, existe una riquísima cultura en la materia, una cultura que no ha penetrado, desde luego, en el programa de oposiciones, ya que en el imaginario que refleja y en la formación de los futuros intérpretes y aplicadores del Derecho que propicia prevalece una visión marcadamente cognoscitivista y formalista, basada en la idea de que el ejercicio de la jurisdicción se resuelve en la simple aplicación de normas preexistentes, ya *listas* para ser *trasladadas* a la práctica con este fin. Esta es la conclusión que se sigue de la llamativa pobreza del espacio y de los enunciados de aquel dedicados a la interpretación<sup>28</sup>, pero antes, de la del propio modelo de *formación* en Derecho y de jurista que subyace al planteamiento de las pruebas, según los cuales bastará saber de memoria para dar una respuesta adecuada a la infinidad de cuestiones problemáticas que se presentan ante la jurisdicción en busca de respuesta.

A tenor de las precedentes consideraciones, puede muy bien concluirse que la limitación de las facultades que potencia el modo de aprendizaje de *los temas* y la (escasa) calidad del conocimientos que propicia la preparación de los exámenes de acceso, más que a dotar al juez de una formación intelectual y jurídica de calidad, estaría dirigida a generar cierta disposición a la pasividad y a la aceptación acrítica de todo lo que pueda llegarle de una fuente investida de autoridad, a despecho de la naturaleza de los contenidos. Como se ha dicho, esta predisposición difícilmente podría ser luego removida por una docencia como la que autoriza a presumir el planteamiento del programa y se postula en el *Plan de formación inicial*.

#### 4. EL MARCO INSTITUCIONAL Y LOS VALORES CONSTITUCIONALES DE LA JURISDICCIÓN

La actividad de carácter oficial, consistente en lo que coloquialmente se denomina «administrar justicia», se concreta, en la práctica, en la resolución autoritativa de conflictos conforme a Derecho, y deberá ser ejercida con imparcialidad, dado que se trata de una función cognoscitiva que se legitima, precisamente, por la observancia de las reglas y la calidad del conocimiento que brinda soporte a las decisiones.

La complejidad del cometido y la trascendencia social de estas demandan un específico modelo de organización, funcional a la naturaleza y a los valores constitucionales de la jurisdicción, y un sistema de selección-formación de los operadores asimismo adecuado a una y otros.

La función, es obvio, tiene una muy consistente dimensión jurídica, integrada, de un lado, por las reglas de esta índole que disciplinan su propio ejercicio, y, de otro, por las integrantes del ordenamiento aplicable. Además, y debido a que lo que da lugar a la intervención jurisdiccional son conflictos interpersonales de muy distinta índole y acciones

desviadas, lesivas de una gran variedad de bienes jurídicos de naturaleza pública y privada, el juez deberá ser un jurista experto, pero habrá de contar también con una preparación específica que le habilite como *conocedor racional* capaz de obtener un buen saber empírico sobre los hechos litigiosos sometidos a su consideración, ya que, como escribió Murena (2022: 38) hace dos siglos y medio: «La justicia depende de la verdad de los hechos».

En fin, más allá de la observancia de los preceptos sustantivos y procesales que le conciernen, el juez habrá de ajustar sus actuaciones a imperativos ético-deontológicos, que, por la extraordinaria sensibilidad de los intereses con los que opera, reclaman de él una fuerte tensión hacia la excelencia en el *modus operandi*.

La cuestión organizativa plantea problemas que, obviamente, aquí no cabe abordar. Pero sí hay que decir que el modelo asumido debería propiciar las mejores condiciones posibles para que la prestación jurisdiccional pueda llevarse a cabo con efectiva independencia, presupuesto inexcusable de la necesaria imparcialidad, que, aquí, como bien advirtió Norberto Bobbio (1971: 270), juega, en el orden cognoscitivo, idéntico papel que la neutralidad en el caso del científico. En este punto, resulta imprescindible desterrar las posiciones de poder administrativo de unos jueces sobre otros para que sus relaciones sean estrictamente jurisdiccionales. Esto reclama idealmente una forma de articulación horizontal en la que no exista más jerarquía que la propia de la cadena de instancias, que es el ámbito estrictamente jurisdiccional (y no el jerárquico-administrativo, al fin político) del que, en el juego de los recursos, deberá brotar la jurisprudencial coherencia-unidad de criterios.

Para hacer esto posible, será preciso que la gestión del estatuto judicial y, en general, el gobierno de los jueces radiquen en un órgano externo con un estatuto constitucional dotado de la necesaria autonomía<sup>29</sup>.

Como se ha visto, el sistema tradicional, largamente vigente en los países de la Europa continental y en los de su área de influencia, se ha caracterizado —y, en la medida en que en muchos casos mantiene su vigencia, se caracteriza— por la organización de los jueces *en carrera*, con el efecto perverso de superponer a cada momento jurisdiccional otro político-administrativo. Como consecuencia, en la relación del juez con la ley se interpone un diafragma que no tiene nada que ver con esta y que enturbia una conexión entre jueces que tendría que discurrir limpiamente en el aludido marco jurisdiccional y de Derecho estricto.

En lo que hace a los principios constitucionales de la jurisdicción, es preciso señalar que no viven del aire ni *descienden* sobre los jueces en su plenitud, de una vez por todas, en el acto formal de la investidura del rol. Por el contrario, tienen directamente que ver con el compromiso personal de cada uno de ellos en su asunción. Que ello es así lo acredita la diversidad de sensibilidades apreciables al respecto en los diferentes ejercicios profesionales por parte de sujetos que cuentan esencialmente con el mismo bagaje, operan en el mismo marco normativo y soportan una similar carga de trabajo. Y es que se trata de valores que no se autoalimentan, sino que tienen un imprescindible soporte cultural, que, como tal, debe ser atendido y estimulado primero en la formación inicial y después a lo largo de todo el desarrollo profesional.

En este punto, merece una consideración especial el principio de independencia, dada su centralidad y el grado de dificultad que suele comportar su ejercicio. Y es que encarna un valor —cabe decir, de oposición *por naturaleza*— en cuanto destinado a hacer posibles ejercicios de la jurisdicción con exclusiva sujeción a la ley, como presupuesto institucional de la garantía de los derechos fundamentales, que encarnan espacios de autonomía *erga omnes*. Así las cosas, es claro, el ejercicio independiente de la función judicial reclama un adecuado tratamiento estatutario, pero también una cuidadosa formación específica de los llamados a ejercerla. Entre otras razones, no importa insistir, porque es un valor difícil, que debe ser especialmente tutelado. Giuseppe Borrè (2001: 235) escribió que la exclusiva obediencia a la ley prescribe a los jueces, antes aún que la fidelidad a esta, «la desobediencia a lo que no es la ley», en particular «al passoliniano “palazzo”», es decir, a las sugerencias procedentes de las posiciones y los lugares del poder, sea este formal o informal, político o económico, porque se trata de ambientes donde prevalecen contravalores (como los que rigen el tráfico de las más diversas influencias) abiertamente contrarios a las exigencias de principio de que se trata. Por eso es importante que, con respecto a esta la materia, en los medios de los profesionales de la Justicia se estimule una permanente reflexión colectiva, desde la ética<sup>30</sup>, acerca de aquellas conductas susceptibles de plantear dudas fundadas sobre su compatibilidad con tales exigencias.

La independencia, entendida como garantía de garantías que, se ha dicho ya, es esencialmente funcional y precondition de la imparcialidad con la que comparte la aludida centralidad en el desempeño de la función. Podría incluso decirse que, al fin, situados ya dentro del proceso, la imparcialidad es el núcleo de los rasgos que deben caracterizar el ejercicio de la jurisdicción. La independencia tampoco le viene dada al juez con la entrega del título o con la imposición de la toga: es un valor que ha de *trabajarse* y que depende directamente del respeto de los derechos de los justiciables en el marco del proceso. Tan es así que puede decirse que no habrá juez imparcial sino allí donde estos estén efectivamente garantizados, de modo que pueda darse una contradicción efectiva ante un juzgador equidistante. Y es que el espacio del proceso y el del juicio no son elásticos, de modo que lo que pudiera ocupar de más una de las partes (normalmente con la activa o pasiva complicidad del juzgador) será de menos para la otra.

La presencia de la imparcialidad se juega, pues, en el marco procesal, pero no solo. También, incluso antes, en la actitud del juez en la relación consigo mismo, con sus propias inclinaciones y los valores profesados, que han de ser necesariamente colocados entre paréntesis para evitar que su influencia pueda sesgar el sentido de las decisiones. Dicho con Foschini (1965: 336): se trata de que aquel realice un positivo esfuerzo para la «tenden[cial] eliminación del *yo* de la *ratio decidendi*» de sus resoluciones.

La independencia y la imparcialidad, junto al resto de los valores informadores del rol, integrarían, por decirlo de algún modo, la *plataforma* desde la que luego tendría lugar el ejercicio profesional propiamente dicho, el consistente en la aplicación de la ley al caso concreto.

## 5. POR UNA SELECCIÓN-FORMACIÓN A LA ALTURA DE LA ACTUAL NATURALEZA DE LA FUNCIÓN

Hay que plantearse las exigencias propias de una formación realmente habilitante para el ejercicio de la jurisdicción a partir de las consideraciones precedentes. En el más que cuestionable sistema tradicional y vigente, aquella, según se ha visto, aparece integrada por un amplio elenco de nociones que, a pesar del esquematismo extremo y el bajísimo nivel conceptual de las obras de que se nutre, se presume, estarían ya listas para ser aplicadas con el solo complemento de la adquisición de algunas habilidades de orden práctico.

Pues bien, se trata de una clase de *formación* presentada como solución en el discurso institucional, pero en la que, creo, existe un gravísimo problema de planteamiento, dado que el modo de aproximación al ordenamiento es el propio de quien concibe su *aplicación* como una actividad aporoblemática, cuando lo cierto es que, como bien se sabe, el trabajo interpretativo (en ordenamientos multinivel y notablemente complejos como los actuales) tiene un alto grado de complejidad, el propio de una tarea en la que la atribución de significado tiene mucho peso, pues la norma aplicable, por lo general, no está ya *dada* y es, más bien, el resultado que el presupuesto de la interpretación. Algo tan cierto como que la Constitución (art. 163) impone al juzgador («planteará») la promoción de la cuestión de inconstitucionalidad cuando, como resultado de una lectura crítica de la disposición legal, advierta una posible contradicción sustancial de esta con el texto fundamental<sup>31</sup>, previsión que indica que el modo de relación con este no tiene nada que ver con el propio del juez *fonográfico* al que se ha hecho referencia.

El perfil de la función jurisdiccional resultante de la propia naturaleza del ordenamiento y del tipo de ejercicio de su función que demanda del jurisdicente, exigen a este no ya el *saber* fundado en nociones esclerotizadas y atomizadas que propician las *contestaciones*, sino algo cualitativamente distinto. Dicho brevemente: la alta capacidad de operar con conocimientos de las distintas disciplinas, bien articulados en la imprescindible red conceptual, tejida a partir de una consistente Teoría del Derecho necesaria para propiciar una aproximación competente a las distintas instituciones en su interrelación; esto es, no como figuras fosilizadas, sino como organismos vivos —que es como se presentan en la experiencia— dentro de un sistema. Tal será la única formación jurídica de carácter teórico digna de ese nombre, que nada tiene que ver con la que la preparación del programa de referencia brinda al opositor estándar.

Ahora bien, si la convencional preparación propiamente jurídica está aquejada de las deficiencias reseñadas, hay una dimensión de lo jurisdiccional, la relativa al tratamiento de la cuestión de hecho, en la que el problema no radica en un defecto de planteamiento, sino en la existencia de un riguroso vacío de consideración.

En efecto: la dimensión epistémica del enjuiciamiento (la conciencia de cuya importancia no fue ajena al pensamiento ilustrado), tras dos siglos de vigencia del sentido intimista de la convicción judicial a la que, se supone, llegaría el juez en uso de la inmediatez, entendida como una vía de acceso cuasi místico a la verdad fáctica, ha estado rigurosa-

mente desterrada de la formación no solo de los jueces, sino también —o, mejor dicho, antes— de la de los juristas, un déficit que ha tenido efectos demoledores, entre otros, en el plano de la motivación de las decisiones, de imposible justificación en cuanto basadas en impresiones.

Por lo general, los hechos como tales *no están*, ni siquiera en el supuesto de que hubieran existido en algún momento. Por ello, no son susceptibles de constatación y tampoco de recreación experimental. Solo son accesibles por *comprobación*, es decir, mediante la realización de actos idóneos para ofrecer información sobre ellos en un marco presidido por la contradicción, porque es una verdad elemental que la luz surge de la discusión. Esa información habrá de ser debidamente contrastada y tratada según máximas de experiencia de validez acreditada para evaluar su rendimiento.

Todo ello debe estar dirigido a la formación de un cuadro probatorio, una especie de registro de las fuentes de prueba examinadas y del rendimiento de cada una de ellas en elementos de prueba para hacer de estos, primero, objeto de una evaluación analítica, a la que deberá seguir un cruce de toda la información relevante que servirá para confirmar o declarar carente de fundamento a la hipótesis o a las hipótesis en presencia.

Se trata, por tanto, de llevar a cabo una racionalización del tratamiento (de todo) el material probatorio con vistas a una tendencial objetivación del juicio de hecho, que habrá de quedar fijado con el necesario rigor en la sentencia, como punto de partida de la imprescindible motivación. De este modo, la decisión del juez dejará de pertenecer a una suerte de arcano para adquirir la debida transparencia.

Mas no solo, porque, en una perspectiva *ex post*, la motivación de las decisiones se resuelve en la justificación de estas para las partes; pero, en una ineludible perspectiva *ex ante*, requiere la asunción intelectualmente honesta del deber de motivar, que servirá de guía al juzgador para descartar las pulsiones subjetivas de imposible explicación, y lo que le permitirá mantener racionalmente controlado todo el curso de su *iter* decisonal, algo ciertamente esencial, pues, dicho con Iacoviello (2022: 19), «no todo lo que es decidable es motivable».

La disciplina constitucional del proceso, tal y como fue acogida en un primer momento en la Constitución italiana de 1948 y luego asumida en otros textos fundamentales y en distintos instrumentos internacionales, tiene la particularidad implícita de que, al dotar a las garantías procesales del carácter esencial de la condición de derechos fundamentales, no se limita a introducir reformas puntuales en el modo jurisdiccional de operar, sino que realmente postula un distinto modelo de juez.

Esta es una consideración que deberá estar en el punto de partida de cualquier abordaje de los problemas relativos a la formación del bagaje jurídico-cultural de los actuales y futuros administradores de justicia.

Situados en este plano, creo que el esfuerzo institucional a cargo del Estado destinado a cumplir ese cometido, antes de pensar en la selección de los aspirantes al ejercicio de esa función, habrá de ocuparse activa y conscientemente de la selección de formadores, cuestión que que no puede dejarse a la improvisación.

Después, la preparación de los futuros profesionales no puede quedar confiada, en la mayor medida, como es el caso de España, al propio esfuerzo personal en régimen de aislamiento. Por el contrario, habrá de ser interactiva y dialógica<sup>32</sup> y, por eso, reclama como sede un centro *ad hoc* con un cuadro docente de alto nivel y plural en el perfil de sus integrantes, así como un proceso formativo de duración no inferior al tiempo que hoy se dedica a la preparación de las oposiciones, centrado en una perspectiva teórica del Derecho digna de ese calificativo, nunca ajena al «Derecho viviente». A este proceso formativo tendría que seguir un periodo de adiestramiento práctico que vaya más allá de la impartición de las manidas rutinas burocráticas. El acceso a ese centro tendrá que estar precedido de alguna prueba selectiva, pero que será más bien de valoración de aptitudes y capacidades, por lo que la preparación debería poder ser relativamente breve, no más allá de la propia de un curso universitario.

Hay países en los que el proceso selectivo comprende también alguna suerte de test psicológico. El procedimiento, quizá sugestivo en una primera impresión, tiene sus riesgos, ya que puede implicar alguna forma de invasión de la intimidad del candidato analizado y porque confiere un poder a quien lo pilota de difícil control, que no estará exento de sesgos en su ejercicio. Diría que, si se trata, como se trata, de evaluar aptitudes para evitar que sujetos con personalidades problemáticas o aquejados de algún tipo de desequilibrios accedan al ejercicio de función tan delicada, nada mejor que la observación cuidadosa a cargo de un plural cuadro de profesores auxiliados por el asesoramiento técnico que en algún momento fuera preciso para la detección de esos perfiles.

Hay un dato de interés sociológico, bien constatable en las carreras judiciales tradicionales, al que la se ha aludido: la exclusiva pertenencia de sus integrantes a estratos sociales de cierto nivel económico y la tendencia a la endogamia. Pues bien, el pluralismo, como valor constitucional de primer rango tiene que estar bien presente en el medio judicial, lo que exige habilitar formas de acceso al alcance de quienes no disfruten de una posición económica desahogada.

## NOTAS

1. En el caso de España, es el juez que pasó también por la experiencia de la dictadura franquista, de la que, obviamente, no pudo salir indemne. Pero esto, básicamente, en el plano cultural, porque el régimen organizativo no debió experimentar cambios esenciales por su demostrada funcionalidad a las necesidades de un poder autoritario. Por otra parte, el juez medio no tuvo, como profesional, una implicación directamente política, ya que los puestos en los tribunales de tal carácter se cubrieron con funcionarios judiciales seleccionados *ad hoc* por su perfil. De este asunto me he ocupado con cierto detalle en Andrés Ibáñez (2015: 93 ss.).

2. La Ley Orgánica de Poder Judicial de 1870 previó una vía de acceso directo a la magistratura en las categorías de magistrado de Audiencia y del Tribunal Supremo, por designación libre del Gobierno. Esto dio lugar al llamado «cuarto turno», luego recogido y ampliado por la Ley Adicional a la Orgánica de 1882. Tras distintas vicisitudes producidas a lo largo de los años, que aquí no cabe abordar, actualmente esa vía de acceso a las categorías de magistrado del Tribunal Supremo y de magistrado está abierta a juristas de reconocida competencia (arts. 301,5, 311,1 y 343 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial).

3. Aun sin ser crítico con el sistema, García González (1927: 62) lo calificó de «procedimiento menos malo».

4. Mediante el sistema de «informes reservados» por parte del superior inmediato, de cadencia anual cuyo conjunto constituiría una especie de *currículum*, secreto para el interesado, determinante de sus vicisitudes profesionales. Según el art. 36 del Reglamento de la Inspección de Tribunales de 1953, aquellos debían versar sobre «[...] las condiciones de probidad, inteligencia, laboriosidad, aptitud profesional, tacto, discreción, conducta pública y privada del personal, y muy singularmente respecto a sus dotes de mando, cuando se trate de funcionarios que desempeñen o hayan de desempeñar cargos de esta índole».

5. Se trata de la llamada «responsabilidad disciplinaria jurisdiccional» de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, cuyas correcciones se imponían «de plano» (art. 451). El art. 258 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, aún vigente, extendía ese régimen a la jurisdicción penal. La actual Ley Orgánica del Poder Judicial contiene una sorprendente —y recusable— supervivencia de ese sentido de la disciplina (en el art. 421 a), que atribuye a los presidentes del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia competencia sancionar «a los jueces y magistrados *dependientes* de los mismos» (repárese en el lenguaje: cursiva añadida).

6. El art. 734.5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 (vigente hasta 1985) preveía sanciones disciplinarias para los jueces «[...] cuando por las irregularidades de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro de su ministerio», una previsión similar a la de la italiana Ley sobre Garantías de la Magistratura, de 1946, cuyo art. 18 definía como ilícito disciplinario «[...] la conducta [del magistrado] que le haga desmerecedor de la confianza y la consideración que debe gozar, o que comprometa el prestigio de la magistratura». Por su parte, el art. 224 de la ley española, disponía: «Podrán los jueces ser destituidos: [...] 5.º Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso, o por su habitual negligencia, no sean dignos de continuar ejerciendo funciones judiciales».

7. Y es que, en efecto, «[...] a lo largo del siglo XIX y buena parte del XX la actividad judicial que se había querido subordinada al poder legislativo a través del principio de legalidad resulta contrariamente sometida y dirigida por el poder ejecutivo» (García Pascual, 1997: 112).

8. Por todos, el caso, ciertamente paradigmático, de Luis Rodríguez de Miguel, fiscal que tras la victoria militar fue nombrado gobernador civil de Baleares y luego de Guipúzcoa. Fue procurador en Cortes durante varias legislaturas y, asimismo, consejero nacional del Movimiento. Entre 1944 y 1956 fue director general de Correos. Dejó este cargo para ser nombrado subsecretario del ministerio de la Gobernación, siendo ministro el general Camilo Alonso Vega, y permaneció en el cargo hasta 1969. Durante varios años ocupó, igualmente, la presidencia del Congreso de la Unión Postal de las Américas y España. En 1974, Carlos Arias Navarro, nombrado presidente del gobierno tras la muerte del almirante Carrero Blanco, le designó ministro de la Vivienda. En febrero de 1980 fue promovido a fiscal general del Tribunal Supremo (*El País*, 22 de abril de 1982). La Ley de 20 de febrero de 1978, en tiempos de Suárez, dispuso el paso a la excedencia voluntaria de los titulares de funciones judiciales nombrados para «cargo político o de confianza», acabando así con la recusable vieja *puerta giratoria*. Esta fue sorprendentemente recuperada por la mayoría salida de las urnas del 82, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985. Siguieron diversas ampliaciones, hasta la última y más generosa por Ley Orgánica 12/2011, de 22 de septiembre, debida también a una mayoría socialista. En la ocasión, prácticamente, una ley *ad personam*, con efectos retroactivos (VV. AA., 2011: 150-151).

9. Citado por Lazerges (2010: 26).

10. En la versión citada no se habla de «boca» sino de «instrumento».

11. Para De Miguel Garcilópez (1963: 266), el ingreso en la carrera judicial «[...] imprime al seleccionado [una] a modo de unción carismática, el indispensable y santo orgullo, válido para toda la vida oficial».

12. Por desgracia, la ejecutoria de este como garante de la independencia judicial, desde la propia independencia, no ha podido ser más lamentable. En efecto, entregado de hecho a la partitocracia por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, ha acabado siendo verdadero rehén de uno de estos, el Partido Popular, con su negativa golpista a renovar el mandato que tendría que haber cesado en 2018. Al respecto, *vid.* Andrés Ibáñez (2021a: 75 ss.).

13. Es uno de los pilares de la independencia *interna*. En efecto, pues, como ha escrito Bruti Liberati (2018: 61): «Solo un magistrado independiente, libre de un sofocante control jerárquico, puede poner en discusión las leyes».

14. En concreto, las pruebas son tres. Una primera, a realizar en dos horas y cuarenta y cinco minutos, consistente en dar respuesta por escrito a un cuestionario-test compuesto de cien preguntas (de constitucional, civil, penal y procesal), con cuatro alternativas de las cuales solo una es válida. Una segunda, oral, de exposición en sesenta minutos de cinco temas (uno de constitucional, dos de civil y dos de penal). Y una tercera de exposición también de cinco temas, igualmente en sesenta minutos (dos de procesal civil, uno de procesal penal, uno de mercantil y uno de administrativo o laboral).

15. Es por lo que sigue teniendo sustancial validez la «sentencia» de Ríos Sarmiento (1956: 15) dirigida al neo-opositor: «Encerrado en casa sin salir más que a misa los domingos y demás fiestas de guardar, hasta nueva orden».

16. Los manuales redactados específicamente para la preparación de las oposiciones se conocen como *contestaciones*, denominación que se corresponde bien con el estilo casi *catequístico* y el esquematismo y ausencia de rigor de las respuestas a las preguntas del programa. Para ilustrar esta afirmación bastará una referencia a lo que, en las *contestaciones*, masivamente utilizadas que giran bajo el acrónimo CARPERI, se dice en materia tan decisiva para el ejercicio de la función jurisdiccional como la probatoria. De la prueba, se afirma que está destinada a formar «la convicción psicológica del juez», es decir, a generar una especie de *pálpito* intimista, *un algo* que le ocurriría a este en el contacto con los elementos del cuadro probatorio, de cuya elaboración, análisis y evaluación ni siquiera se habla. En efecto, la apreciación de la prueba (relativa al proceso civil) se resume en una mera alusión a la «valoración en conciencia» como alternativa al sistema de prueba tasada. Para concluir, literalmente: «La jurisprudencia sostiene que las pruebas deben valorarse de forma integrada y conjunta, poniendo a cada una en relación con las demás, en lugar de realizar un análisis descompuesto y fraccionado de los diferentes indicios». En otro lugar se lee: «El sistema de libre valoración implica que el juez valorará la prueba según su criterio, pero sin que ello implique una valoración arbitraria o inmotivada, sino que deberá basarse en las reglas de la sana crítica». Como es de ver, vaguedades infraculturales y con una pésima redacción como vehículo.

17. La expresión es de Beceña (1928: 312).

18. Ninguna descripción mejor de este método que la ofrecida por Oliet y Serena (1948: 5): «La oposición es sustancial e inevitablemente, por tanto, la ejecución en el acto del examen de los “discos” previamente impresionados en el cerebro del opositor con arreglo al programa». Ya antes Gómez Morán (1939: 79) se había servido, críticamente, de la misma metáfora: «El opositor [...] al leer en la papeleta *tema 37*, debe traducir directamente *disco 37*» y «[...] no precisa ya otra cosa que aguardar a que las palabras vayan saliendo».

19. Beceña (1928: 313) habló, también expresivamente, de «[...] ejercicio de velocidad y nada más».

20. Ocurre que la falta de literalidad puede ser motivo bastante para que el presidente de la comisión examinadora invite al examinando a levantarse de la silla. Precisamente, para el control de esa *calidad*, es

lo más frecuente que los componentes de aquella sigan la exposición de los temas con los códigos o las contestaciones de la materia abiertos sobre la mesa.

21. Cuando Montaigne tenía ya clara conciencia de que «[...] saber de memoria no es saber» (1985: 187), lo que le hacía ser crítico con esos modos de asimilación que «[...] llena[n] la memoria mas [dejan] totalmente hueco el juicio» (1985: 191). Un criterio que parece concebido teniendo como referencia el sistema de oposiciones.

22. De «soberanía» y de «imperio» del juzgador de instancia sigue hablándose, hoy todavía, en la Justicia penal para describir la posición del juzgador de primer grado ante la cuestión de hecho y justificar que el tratamiento de esta no pueda ser revisado en vía de recurso por quien no habría disfrutado del «privilegio» de la intermediación.

23. En el ámbito procesal penal, del que, desde luego, en el plano teórico, había sido desterrada con el proceso inquisitivo, la «verdad material» ha conocido recientemente una insólita rehabilitación en la obra de Laudan, que ha acuñado incluso la impactante categoría de sujetos «materialmente culpables» (2013: 295), para referirse a los que *lo serían* en virtud de una conclusión, al parecer, dotada de *certeza* obtenida informalmente, al margen de las reglas, mediante un impreciso, peligroso procedimiento de comprobación extraprocesal; me he ocupado, críticamente, de este asunto en Andrés Ibáñez (2021*b*).

24. Publicado por el Consejo General del Poder Judicial para el curso de la Escuela Judicial de 2022-2023.

25. *Ibid.*: 25. Con anterioridad se ha hecho hincapié en que en el periodo formativo ha de prevalecer «una perspectiva eminentemente práctica»; puesto que «[...] en una Escuela Judicial ya no se trata tanto de transmitir conocimientos como, sobre todo, de aplicarlos, desarrollando las necesarias competencias y habilidades» (*Ibid.*: 18). Dando por descontado, por cierto, con patente falta de fundamento, que esos conocimientos teóricos son los que proporciona el programa en vigor, a partir de textos de tanta precariedad conceptual como los aludidos.

26. Para una reciente apología del sistema de selección-formación inicial de los jueces en nuestro país, carente de sustento argumental, puede verse Gómez Garrido (2020: 251-252).

27. El tema dedicado a las primeras articula en los siguientes epígrafes: «Las fuentes del derecho. La costumbre. Los principios generales del derecho. La jurisprudencia. La Jurisprudencia emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea». El relativo a la segunda, en los cinco siguientes: «Teoría de la interpretación: las diferentes concepciones. La aplicación e interpretación de las normas jurídicas. La integración del principio de igualdad y el enfoque de género como informador del ordenamiento jurídico en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. La aplicación analógica. La equidad». Como es de ver, el tratamiento de asuntos tan relevantes no puede ser más convencional, más esquemático ni más *plano*, sin contar con que, metodológicamente, se encuentra ubicado dentro de la disciplina Derecho civil y tiene destinados doce minutos de exposición.

28. El tema dedicado a la interpretación de la ley, en general, integrado dentro de los de Derecho civil, acoge los siguientes contenidos: «Teoría de la interpretación: las diferentes concepciones. La aplicación e interpretación de las normas jurídicas. La integración del principio de igualdad y el enfoque de género como informador del ordenamiento jurídico en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. La aplicación analógica. La equidad».

29. Es la idea, afortunada en su planteamiento, a la que responde la creación del Consejo Superior de la Magistratura introducida por la Constitución italiana de 1948, de la que lo tomó la española de 1978 al incorporar el Consejo General del Poder Judicial, que, lamentablemente, en la experiencia española, puede decirse que es hoy una institución fallida (Andrés Ibáñez, 2021*a*).

30. La aproximación deontológica al tratamiento de los deberes profesionales del juez ha adquirido en un tiempo reciente notable importancia. En la actualidad, existen distintos textos de referencia, producidos en diferentes ámbitos, y no son pocos los países en los que ya funcionan comisiones encargadas de tratar e informar sobre cuestiones problemáticas susceptibles de plantearse en esa perspectiva, que, obviamente, no tiene nada que ver con la disciplinaria. En la materia, pueden verse: Salas y Épineuse (2003); VV. AA. (2009); Atienza (2001: 151 ss.); y Andrés Ibáñez (2015: 353 ss.).

31. De ahí lo acertado de la observación de Prieto Sanchís (2003: 170) en el sentido de que «[...] la justicia constitucional verdaderamente indispensable no es la del Tribunal Constitucional, sino la de la jurisdicción ordinaria».

32. En realidad, y en contra de lo que suele afirmarse, no es que la preparación del programa de oposiciones propicie una formación *solo teórica*. Es que el exclusivo ejercicio de la memoria, en régimen de aislamiento, durante los años de la preparación, dedicados, además, a la asimilación de contenidos de la falta de rigor teórico que se ha dicho, más que auténtica formación produce una efectiva *deformación* intelectual. Todo un lastre no fácil de superar y que no podrá dejar de ser condicionante de la calidad del ejercicio de la función.

## BIBLIOGRAFÍA

- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto (2015): *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del estado constitucional*, Madrid: Trotta.
- (2021a): «El Consejo: la institución devastada», *Jueces para la Democracia. Información y debate*, 100, 75-88.
  - (2021b): «Juzgar es cuestión de método. En un marco de derechos fundamentales sustantivos y procesales», *Jueces para la Democracia. Información y debate*, 102, 83-100.
- ATIENZA, Manuel (2001): *Cuestiones judiciales*, México: Fontamara.
- BATTAGLIA, Achille (1962): *I giudici e la politica*, Bari: Laterza.
- BECCARIA, Cesare (2011): *De los delitos y de las penas*, edición bilingüe al cuidado de P. Andrés Ibáñez, trad. F. Laplaza, texto italiano fijado por G. Francioni, prólogo de P. Calamandrei, Madrid: Trotta.
- BECEÑA, Francisco (1928): *Magistratura y justicia. Notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial*, Madrid: Librería de Victoriano Suárez.
- BOBBIO, Norberto (1971): «Quale giustizia, quale legge, quale giudice», *Quale giustizia*, 8, 268-274.
- BORRÈ, Giuseppe (2001): «Le scelte di Magistratura Democratica», en L. Pepino (ed.), *Leresia di Magistratura Democratica. Viaggio negli scritti di Giuseppe Borrè*, Milán: Franco Angeli.
- BRUTI LIBERATI, Edmondo (2018): *Magistratura e società nell'Italia repubblicana*, Bari-Roma: Laterza.
- CORDERO, Franco (1991): *Procedura penale*, Milán: Giuffrè.
- DE MIGUEL GARCILÓPEZ, Adolfo (1963): «Ley penal y Ministerio Público en el Estado de Derecho», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 16, 252-272.
- FOSCHINI, Gaetano (1965): *Sistema del diritto processuale penale I*, Milán: Giuffrè.
- GARCÍA GONZÁLEZ, Adolfo (1927): *Bases para una organización completa del Poder Judicial en España*, San Sebastián: Tipografía Gráfica Vasca.
- GARCÍA PASCUAL, Cristina (1997): *Legitimidad democrática y poder judicial*, prólogo de P. Andrés Ibáñez, Valencia: Edicions Alfons el Magnanim.
- GÓMEZ GARRIDO, Luisa María (2020): *Independencia judicial: el espacio de la discreción*, Barcelona: Atelier.
- GÓMEZ MORÁN, Luis (1939): *La justicia por dentro*, Oviedo: F. E. T.
- IACOVIELLO, Francesco M. (2022): *La motivación de la sentencia penal y su control en Casación*, traducción y presentación de P. Andrés Ibáñez, Lima: Palestra.

- LAUDAN, Larry (2013): *Verdad, error y proceso penal*, trad. C. Vázquez y E. Aguilera, Madrid: Marcial Pons.
- LAZERGES, Christine (2010): «Indipendenza della magistratura e separazione dei poteri in Francia», en A.A. Cervati y M. Volpi (eds.), *Magistratura e Consiglio Superiore in Francia e in Italia*, Turín: Giapichelli.
- MONTAIGNE, Michel (1985): *Ensayos, I*, edición de M.D. Picazo y A. Montojo, Madrid: Cátedra.
- MONTESQUIEU (1972): *Del espíritu de las leyes*, trad. M. Blázquez y P. de Vega, prólogo de E. Tierno Galván, Madrid: Tecnos.
- MURENA, Massimiliano (2022): *Tratado sobre las obligaciones del juez*, trad. C. Cladera, prólogo de P. Andrés Ibáñez, Madrid: Trotta.
- OLIET, Blas y Cecilio SERENA (1948): *Apuntes sobre organización de los Tribunales españoles*, Huesca: Imprenta Provincial.
- PRIETO SANCHIS, Luis (2003): *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid: Trotta.
- RÍOS SARMIENTO, Juan (1956): *Recuerdos de un magistrado español*, Barcelona: Editorial Juventud.
- SALAS, Denise y Harold ÉPINEUSE (2003): *L'éthique du juge: une approche européenne et internationale*, prólogo de Gilbert Azibert, París: Dalloz.
- VV. AA. (2009): *Ética judicial: reflexiones desde Jueces para la Democracia*, Madrid: Fundación Antonio Carretero.
- VV. AA. (2011): «Aquella “excedencia [tan] especial”», *Jueces para la Democracia. Información y debate*, 72, 150-151.

**Fecha de recepción: 1 de febrero de 2023.**

**Fecha de aceptación: 21 de abril de 2023.**

